

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CASARRUBIOS DEL MONTE

Trascurrido el plazo de exposición pública de la aprobación provisional de la creación y modificación de varias ordenanzas fiscales, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento el 17 de febrero de 2011 queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los siguientes textos:

CREACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA Y DE INSTALACION DE MAQUINAS EXPENDEDORAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública y de instalación de máquinas expendedoras de productos en la vía pública o en las fachadas de los inmuebles con acceso directo a la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que comporta:

- a) La instalación y el funcionamiento por las entidades de depósito o financieras de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades de depósito o financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.
- b) La instalación y funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de productos, en las fachadas de los inmuebles u ocupando la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta tasa.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las cuotas tributarias de la presente tasa serán las siguientes:

a) Por la instalación o funcionamiento de cajeros automáticos en fachadas por Entidades de depósito o financieras: 500,00 euros anuales.

b) Por la instalación o funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de productos u otros aparatos o instalaciones con acceso directo desde la vía pública: Por cada aparato de venta automática de cualquier artículo instalado en la fachada u ocupando vía pública, como cabinas fotográficas, básculas, dispensadores de comida, de bebidas, etc. u otras instalaciones análogas, 100,00 euros anuales por cada aparato.

Artículo 5. Exenciones.

Dado el carácter de esta tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 6.- Garantías de uso.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

3. Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados total ni parcialmente.

4. En cualquier momento, podrá la administración, si lo considera oportuno, por razones de interés público local, exigir el depósito previo de las cantidades para hacer frente al posible deterioro o destrucción del dominio público municipal.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del semestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático, pudiendo solicitar la devolución correspondiente al semestre en que no se produjo el aprovechamiento especial, excluido por tanto aquel en que se produzca dicho cese.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo será semestral con el consiguiente prorrateo de la cuota, considerándose a estos efectos desde el 1 de enero al 30 de junio y desde el 1 de julio al 31 de diciembre.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateadas por semestre natural, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente al semestre natural en el que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de las cuotas resultantes se realizará:

a) El primer pago de la tasa se realizará en régimen de autoliquidación. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, 1, a, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En los sucesivos ejercicios, la tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación. Los cobros anuales de padrón se notificarán colectivamente mediante edictos.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

El primer devengo del hecho imponible de esta ordenanza se producirá el primer día del mes natural inmediato siguiente a la publicación del texto íntegro de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. En este supuesto la administración municipal realizará de oficio una lista cobratoria inicial de la tasa y notificará a los interesados las liquidaciones correspondientes.

Para realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición, los servicios tributarios municipales remitirán a las entidades financieras escrito solicitando la relación de los cajeros automáticos y su ubicación, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2.1 de esta ordenanza fiscal, instalados por cada una de ellas, en este término municipal. De igual forma y con el mismo fin, se remitirá a los titulares o explotadores de las máquinas expendedoras objeto de esta ordenanza existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Comprobada la relación citada, el Ayuntamiento emitirá liquidaciones que serán notificadas

a los interesados en la forma prevista en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros o de máquinas expendedoras, tendrá el carácter de declaración tributaria de alta en padrón y los efectos del artículo 102.3 de la citada Ley General Tributaria.

El incumplimiento de esta obligación será considerada infracción tributaria leve de las señaladas en el artículo 199 de la Ley General Tributaria y sancionada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2063 de 2004 de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Modificación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 6:

Donde dice:

2. La tarifa del tasa será la siguiente:

- a) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada 1,00 euro.
- b) Toda la temporada, julio, agosto, septiembre y fiestas patronales, 186,60 euros.
- c) Media temporada y fiestas patronales, 93,30 euros.

Debe decir:

2. La tarifa de la tasa será la suma de las siguientes cantidades:

- a) Por cada metro cuadrado o fracción inferior de superficie ocupada: 1,00 euro.
- b) Por cada mes o fracción inferior al mes: 37,30 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN CASARRUBIOS DEL MONTE

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 12. Otros comportamientos:

Artículo 12. otros comportamientos.

3. A fin de proteger el entorno físico y la tranquilidad y seguridad de los usuarios, no se permitirá en los jardines, parques, la vía pública en general, plazas y en las zonas de vía pública de uso peatonal en particular, la practica de juegos con pelotas, balones o similares, monopatín o similares, salvo en los lugares específicamente acotados y señalizados, ya que pueden causar molestias y/o accidentes a las personas, ocasionar daños a los elementos del mobiliario urbano y en general perturbar la tranquilidad pública.

Se regula un nuevo artículo:

Artículo 16 bis. Limpieza y reparación de vehículos en la vía pública.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública y de forma especial queda prohibido lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, efectuarles cambios de aceites u otros líquidos, así como repararlos (salvo actuaciones puntuales de emergencia, debiendo en todo caso proceder a la limpieza de la zona afectada), el ensuciar la vía pública de cualquier forma o manera (suciedad de las obras, barros, escombros, etcétera) así como el vertido de aguas procedentes de lavado y la manipulación de cualquier tipo de material residual en la vía pública, que no cuente con la autorización correspondiente.

Se añade un nuevo apartado g) al artículo 20 (Infracciones leves).

Artículo 20.

g) Realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública y de forma especial lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, o cambiarles aceites y otros líquidos, así como repararlos, salvo actuaciones puntuales de emergencia, el ensuciar la vía pública de cualquier forma o manera (suciedad de las obras, barros, escombros, etcétera) así como el vertido de aguas procedentes de lavado y la manipulación de cualquier tipo de material residual en la vía pública, que no cuente con la autorización correspondiente.

Será infractor quienes tengan a su cuidado tales automóviles, sean o no propietarios de los mismos, tanto si residen o estén de paso en este Municipio.

Lo establecido en el artículo 19, h) no será de aplicación a esta infracción, ya que la comisión de alguna de las infracciones incluidas en el artículo 16.bis habiéndose cometido ya esa u otra de las recogidas en dicho artículo, determinará sin más la calificación de la nueva infracción como grave.

Se añade un nuevo apartado h) al artículo 20 (Infracciones leves).

Artículo 20.

h) Practicar de juegos con pelotas, balones o similares, monopatín o similares en jardines, parques, plazas, vía pública abierta al transito general o destinada al uso peatonal en particular, contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza.

Se regula un nuevo artículo:

Artículo 26. Intervención de objetos y enseres.

Se podrá proceder a la intervención cautelar de los objetos o enseres que den lugar a la infracción denunciada, quedando a disposición de la Autoridad a fin de darles el destino que proceda una vez sustanciado el Procedimiento Sancionador.

REGLAMENTO INTERNO DE LA ESCUELA INFANTIL DE CASARRUBIOS DEL MONTE

Al apartado «Requisitos para ingresar en el C.A.I.» se añaden cuatro nuevos párrafos, que ocuparán el orden cuarto, quinto, sexto y séptimo:

La existencia de una cuota impagada o que ésta haya sido objeto de devolución en el supuesto de domiciliación bancaria, sin perjuicio de la exacción de la deuda por la vía de apremio con los recargos correspondientes y costas, será causa suficiente para sancionar con la expulsión de la Escuela Infantil del niño/a y/o con la pérdida de los derechos de permanencia o de renovación de la plaza, salvo causa justificada apreciada libremente por el Ayuntamiento.

Asimismo, para tener derecho a la renovación de la plaza no puede haberse dado de baja del padrón municipal de habitantes de este Municipio ninguno de los padres o tutores ni el niño/a, excepto en el caso de se haya roto el vínculo afectivo entre los padres, esta circunstancia se acredite fehacientemente y como consecuencia de ello uno de los padres haya establecido su residencia en otro Municipio, por lo que necesariamente al menos uno de los padres, y de igual forma el tutor, han de permanecer empadronado con el niño/a durante todo el curso escolar para poder tener derecho a la renovación de la plaza.

Si una vez acreditado el estar empadronado en este Municipio, alguno de los padres o el tutor se empadrona en otro Municipio, el otro padre y el niño/a deberán continuar empadronados en Casarrubios del Monte, ya que en caso contrario será sancionado con la expulsión de la Escuela Infantil del niño/a y/o con la pérdida de los derechos de permanencia o de renovación de la plaza.

En el supuesto de que alguno de los padres, el tutor o el niño se den de alta en el padrón de otro Municipio, será obligatorio el comunicar inmediatamente al Ayuntamiento esta circunstancia. Su incumplimiento será sancionado con la expulsión de la Escuela Infantil del niño/a y/o con la pérdida de los derechos de permanencia o de renovación de la plaza.

Se añade una disposición final:

Todas las referencias que en este Reglamento y en la ordenanza por la prestación de servicios del Centro de Atención a la Infancia (C.A.I.) de Casarrubios del Monte correspondiente se hacen a C.A.I. o Centro de Atención a la Infancia se entenderán hechas a Escuela Infantil.

MODIFICACION ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EN CASARRUBIOS DEL MONTE

Se añade un nuevo artículo 12 bis:

Artículo 12.bis.- Requisitos de la solicitud de licencia de obras mayores de escasa entidad.

Las solicitudes de licencia de obra mayor de escasa entidad deberán acompañarse de la siguiente documentación:

Memoria indicativa de la finalidad y el uso de las obras proyectadas, con acreditación, en su caso, del aprovechamiento preexistente del suelo urbano en el que el planea miento territorial o urbanístico no establezca ni prevea delimitación de unidades de ejecución y justificación de la licitud de la ejecución en relación con la ordenación urbanística vigente

Planos acotados de lo que se pretende realizar, incluyendo como mínimo, plano de planta, plano de alzado y plano de la situación de las obras dentro de la edificación y/o de la parcela, reflejando las distancias de la construcción solicitada a las parcelas, fincas o solares colindantes.

Relación detallada de los materiales a utilizar, con expresión de mediciones y presupuesto de cada unidad de obra.

Presupuesto por capítulos de obra.

En las obras que por sus características consideren los técnicos municipales que puedan suponer riesgos para las personas o bienes de terceros o se considere que su ejecución, no siendo suficientemente compleja como para incluirla dentro de las obras mayores, sí requiera de la dirección de un técnico cualificado, podrá exigirse el documento visado que garantice que las obras dispondrán de control técnico por parte de un profesional legalmente autorizado.

Lo que se hace público para su general conocimiento, advirtiéndose que contra las ordenanzas anteriormente expresadas podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, conforme con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 10 Y 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Casarrubios del Monte 14 de abril de 2011.- La Alcaldesa, María Teresa Paz Zarzuelo.

N.º I.-4098